

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Per un mes. . . . 2 ptas.  
 » tres meses. . . 5'50 »  
 » seis meses. . . 10'50 »  
 » un año. . . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Per un mes. . . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . . 7 »  
 » seis meses. . . 12'50 »  
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Enero.)

**GOBIERNO CIVIL**

**NEGOCIADO 1.º—Secretaría**

**Elecciones municipales**

**CIRCULAR**

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con su expediente, el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Hervías D. Emilio Villaverde Alonso, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró nula la proclamación de seis Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, y anuló la elección verificada en la misma.

Lo que hago público en este periódico oficial á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Logroño, 7 de Enero de 1918.

El Gobernador interino,

**Antonio Baamonde**

*BOLETIN*

**Sanidad.—CIRCULAR**

27

En vista del desarrollo de focos epidémicos de viruela en diversas provincias y del abandono que existe en muchos Ayuntamientos de ésta, en el servicio de vacunación, he de recordar á los Alcaldes y autoridades sanitarias, Jueces municipales y Médicos dependientes de la beneficencia general, provincial y municipal, el más riguroso cumplimiento del Real decreto de 15 de Enero de 1903 sobre vacunación y revacunación, exigiendo las res-

ponsabilidades á que dé lugar el incumplimiento de dicha disposición.

Al mismo tiempo hago saber á los Alcaldes, que los Ayuntamientos tienen la obligación de procurarse directamente la vacuna que necesiten para sus servicios municipales, pues el Instituto de Alfonso XIII no puede subvenir por sí solo en tiempo de epidemia á las necesidades de toda España; sin embargo proveerá también de vacuna gratuita á las provincias en la medida que pueda.

Logroño, 7 de Enero de 1917

El Gobernador interino,

**Antonio Baamonde**

*BOLETIN*

**Higiene y Sanidad pecuarias**

**CIRCULAR**

Desaparecida la viruela de los ganados lanares de D. Laureano, D. Luis y D. Luciano Fontecha y de D. Victoriano Gobantes, vecinos de Nájera, y de los de don Pedro de Blas, vecino de Arnedo, sin que hayan ocurrido nuevas invasiones en el plazo señalado en el artículo 232 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar extinguida dicha epizootia de los mencionados rebaños y autorizar á sus dueños para que puedan conducirlos fuera de la «zona declarada infecta», quedando prohibida la entrada de los animales sanos no inmunizados contra dicha enfermedad, pertenecientes á la expresada especie, en aquellos parajes que estuvieron ocupados por los enfermos, hasta que no transcurra un mes después del traslado de estos últimos, conforme lo determina el artículo 31 del referido Reglamento.

Logroño, 6 de Enero de 1918.

El Gobernador interino,

**Antonio Baamonde**

**Administración Provincial**

**Administración de Contribuciones**

**Matrículas de Industrial**

**CIRCULAR**

17

Transcurridos con exceso los plazos señalados en la circular

publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 29 de Septiembre de 1917 y los que determina el artículo 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, sin que los pueblos que á continuación se relacionan hayan remitido la Matrícula de Industrial, á pesar de haberles sido recordado este servicio en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de Noviembre y antes y después por oficios individuales dirigidos á los Sres. Alcaldes, esta Administración se ve en la necesidad de requerirles *por última vez*, para que en el improrrogable plazo de ocho días, remitan el referido documento, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo, se verá obligada á proponer al señor Delegado la adopción de las medidas coercitivas que autoriza el artículo 70 del mencionado Reglamento.

\*\*

*Relación de los pueblos que no han remitido hasta la fecha las Matrículas de Industrial para 1918.*

Abalos	Lagunilla
Albelda	Leza de Río Leza
Anguiano	Murillo de Río Leza
Arenzana Arriba	Nalda
Ausejo	Ocón
Azofra	Ojacastro
Bañares	Pazuengos
Baños de río Tobía	Poyales
Bezares	Quel
Calahorra	Redal (El)
Camprovin	Ribaflecha
Canales	Rincón de Soto
Carbatera	Rodezno
Cárdenas	San Asensio
Cellarigo	San Millán de Yécora
Cenicero	Santurde
Cervera	Santurdejo
Cidamón	Sotés
Cihuri	Terroba
Corperales	Tirgo
Cuzcurrita	Tobia
Ezcaray	Trevijano
Foncea	Tricio
Fonzaleche	Uruñuela
Fuenmayor	Villamediana
Gimileo	Villar de Arnedo
Haro	Villarta Quintana
Hervías	Villarroya
Herramélluri	Zorraquín
Hormilla	
Jubera	

Logroño, 2 de Enero de 1918.—  
El Administrador de Contribuciones, Joaquín Puro y Rubio.

**CUERPO DE CORREOS**

**ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO**

**ANUNCIO**

18

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia entre la oficina del Ramo de Soria y la de Villanueva de Cameros, á caballo ó en carruaje, con una expedición redonda diaria, bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, en la de Soria y Cartería de Villanueva de Cameros, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en esta Oficina y en la de Soria, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día once de Febrero próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos, ante el Sr. Jefe de la División 1.ª, el día dieciséis de citado mes.

Logroño, 4 de Enero de 1918.—  
El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

\*\*

**Modelo de proposición:**

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario de ida y vuelta, desde la Oficina del Ramo de ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

# DELEGACION

## Dirección General de Propiedades ó Impuestos

### Provincia de Logroño

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1917 á 1918, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del Ministerio de aprobado por Real orden de 13 de Octubre de 1917.

Número de Cortes	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS		
				Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pts. Cts.	ALTAS Estéreos	BAJAS Estéreos	Tasación Pts. Cts.
<b>Montes investigados</b>									
94	Cervera del Río Alhama	Pedroguera ó Piedra Cofrades	Cervera del Río Alhama	»	»	»	»	»	»
95	Idem	Umbría de Carnanzún	Idem	»	»	»	»	»	»
96	Idem	Navas	Idem	»	»	»	»	»	»
139	Cirueña	El Soto	Cirueña y Comuneros	»	»	»	»	»	»
97	Fonzaleche	Valderrata y Valdeperro	Fonzaleche	345	114	1368	»	»	»
98	Idem	Prado Buburriel	Villaseca	»	»	»	»	»	»
138	Grañón	La Paul	Grañón	»	»	»	»	»	»
99	Haro	Las Campas	Haro	»	»	»	»	»	»
100	Hornos	Prado de Santa Cristina	Hornos	»	»	»	»	»	»
101	Idem	Prado del Río Molino	Idem	»	»	»	»	»	»
102	Idem	Los Pradillos	Idem	»	»	»	»	»	»
103	Idem	La Lleca del Concejo	Idem	»	»	»	»	»	»
104	Logroño	Cerrillo y Juanito Borrego	Logroño	»	»	»	»	»	»
106	Idem	Venta-vieja y Varea la baja	Idem	»	»	»	»	»	»
107	Idem	El Chopal	Idem	»	»	»	»	»	»
108	Idem	La Lleca	Idem	»	»	»	»	»	»
109	Idem	Prado-viejo	Idem	»	»	»	»	»	»
137	Manjarrés	El Palancar	Manjarrés	»	»	»	»	»	»
110	Muro de Aguas	Costeras	Muro de Aguas	»	»	»	»	»	»
135	Nájera	El Castillo, La Solera y Malpieca	Nájera	»	»	»	»	»	»
112	Nalda	La Raposa y otros	Nalda	»	»	»	»	»	»
113	Idem	Valdaguas, Rodalillos y otros	Idem	»	»	»	»	»	»
114	Ocón	Plana, Selva y Carrascal	Ocón	»	»	»	»	»	»
115	Idem	Monte de Santa Lucía	Idem	»	»	»	»	»	»
116	Idem	Cañada y Manantíos	Idem	»	»	»	»	»	»
117	Ortigosa	Los Collados	Ortigosa	»	»	»	»	»	»
118	Idem	Montemediano	Idem	»	»	»	»	»	»
119	Idem	Peña del Arco	Idem	»	»	»	»	»	»
120	Idem	Machicollano	Idem	»	»	»	»	»	»
121	Idem	Cirujales y terreno baldío	Idem	»	»	»	»	»	»
122	Redal (El)	Cuesta Arvejón	El Redal	»	»	»	»	»	»
125	Rincón de Soto	El Sotillo	Rincón de Soto	»	»	»	»	»	»
126	Sajazarra	Prado	Sajazarra	»	»	»	»	»	»
127	San Torcuato	Arboledas y parcelas	San Torcuato	»	»	»	»	»	»
128	Ventosa	San Antón	Ventosa	»	»	»	»	100	100
129	Viguera	El Redondo	Viguera	»	»	»	»	»	»
136	Idem	Labargo	Idem	»	»	»	»	»	»
130	Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	»	»	»	»	»	»
131	Idem	Prado del Propio	Idem	»	»	»	»	»	»

Logroño, 27 de Octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Región, E Torre Bayo.

#### Pliego general de reglas facultativas

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y ex-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 3.

plicita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás

que hayan de quedar en pié, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean és-

tas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfec-

# DE HACIENDA

## Sección Facultativa de Montes

### 4.ª REGIÓN

Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año

Conclusión (1)

PASTOS			ESTACIÓN PARA EL GANADO		ARENA		PIEDRA		FRUTOS		Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
NÚMERO DE CABEZAS			Tasación	Lanar y mayor	Cabrio	Metros	Ta-sación	Metros	Ta-sación	Hee-tasación		
Lanar	Cabrio	Mayor	Pts. Cts.	mayor			cúbicos	Ptas.	cúbicos	Ptas.	tolitros	Ptas.

#### y no clasificados

300	20		350	Año	De 1.º Octubre á 1.º Abril							340	
5			5	Id.								5	
300	50		400	Id.	De 1.º Octubre á 1.º Abril							400	
0			10	Id.								10	
160	10		180	Id.	De 1.º Octubre á 1.º Abril							1548	Los árboles por subasta. Los pastos por subasta ó aceptación.
		58	116	Id.								116	Los pastos por subasta ó aceptación.
													No se consigna aprovechamiento por su total roturación.
300	50		400	Año	De 1.º Octubre á 1.º Abril							400	
4			4	Id.								4	
													No se consigna aprovechamiento por su total roturación.
12			12	Año								12	
8			8	Id.								8	
80			80	Id.								80	
100	10		120	Id.	De 1.º Octubre á 1.º Abril							120	
	10		20	Id.								20	
25			25	Año								25	
		40	120	Id.								120	
50			50	Id.								50	Los pastos por subasta ó aceptación.
150	10		170	Id.	De 1.º Octubre á 1.º Abril							170	Los íd. por íd. ó íd.
100			100	Id.								100	
200			200	Id.								200	
200			200	Id.								200	
													No figura tasación por estar concedida su roturación total.
25			25	Año								25	
10			10	Id.								10	
5			5	Id.								5	
5			5	Id.								5	
10			10	Id.								10	
150			150	Id.								150	
		50	150	Id.								150	Los pastos por subasta ó aceptación.
		70	210	Id.								210	Los íd. por íd. ó íd.
		25	75	Id.								75	Los íd. por íd. ó íd.
180	40		260	Id.	De 1.º Octubre á 1.º Abril							360	Las leñas por roza dejando resalvos en 5 hectáreas.
200			200	Id.								200	
25			25	Año								25	
25			25	Id.								25	

tamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obli-

gue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á

propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará

precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán va-

riar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgúz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el aza-

dón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 metros.
Latitud... en la base superior.	0,11 id.
Latitud... en la inferior.	0,12 id.
Profundidad.	0,15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0,50 metros.
Id. del segundo.	0,60 id.
Id. del tercero.	0,60 id.
Id. del cuarto.	0,80 id.
Id. del quinto.	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3,40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para ob-

tener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia, en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión con esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas al terminar el

aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Alcomienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

#### Delegación de Hacienda

#### Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

ANUNCIO

1448

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuación y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan

á subasta primera en la fecha que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la adjunta relación.

El Alcalde del pueblo donde se celebra la subasta, dará cuenta al señor Ingeniero, Jefe de la 4.<sup>a</sup> Región con residencia en esta Capital, del resultado de aquella, tan pronto tenga lugar, y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 18 de Diciembre de 1917.—Santiago Herreras.

#### DIRECCIÓN GENERAL

DE

#### Propiedades é Impuestos

#### Sección facultativa de Montes

#### CUARTA REGIÓN

*Pliego de condiciones que formula el Ingeniero, Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de leñas altas en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal 1917-1918.*

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.<sup>a</sup> La subasta será sencilla y tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no le hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la citada circunstancia.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar ó de notorio abono, ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.<sup>a</sup> La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviere en él su vecindad, para que con las mismas se entiendan las oportunas notificaciones.

5.<sup>a</sup> El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 5.<sup>o</sup> de la ley Municipal vigente.

6.<sup>a</sup> Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado al rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección Facultativa de Montes, Comisión de Montes respectiva y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.<sup>a</sup> Región lo correspondiente á las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

8.<sup>a</sup> La corta y extracción de los mencionados productos, se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día en que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empujará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.<sup>a</sup> La roza de las matas se hará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas

recubiertas ligeramente con tierra, á fin de favorecer el brote ulterior, dejando resalves en la forma que la concesión señala, conservando para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados.

10.<sup>a</sup> La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquellos ni abrir éstos en otros puntos, sin previo permiso de la Jefatura de la Región.

11.<sup>a</sup> El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta, enteramente limpio de leñas y despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

12.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que fuesen las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

13.<sup>a</sup> El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

14.<sup>a</sup> Desde la entrega de la corta, hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, si no denunciare á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

15.<sup>a</sup> Toda contravención á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de montes, y de la Dirección general de Propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen; y

16.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

\*\*

RELACION de los productos leñosos que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

Término municipal	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	LEÑAS ALTAS	ESPECIE	TASACION	FECHA DE LA SUBASTA			
			Estéreos		Pesetas	Día	Mes	Año	HORA
Hornos	Dehesa del Prado	Hornos	150	Encina	600	28	Enero	1918	11

Logroño, 18 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional**  
DE  
VILLAMEDIANA DE IREGUA

Don Dionisio Luezas Herrero, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villamediana de Iregua.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día de hoy, se encuentra el siguiente.

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 2.849'23 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.849'23 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 1'95, 1'95 y 1'11, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifi-

fa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.849'23 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Fausto Medina.—Angel Lapuente.—Félix Ramírez.—Pedro Navarro.—Manuel Albelda.—Pedro Santolaya.—Prudencio Albelda.—Casiano Martínez.—Calixto Rueda Palacios.—Melitón Alonso.—Juan Santa María.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villamediana de Iregua á treinta de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Dionisio Luezas.—V.º B.º: El Alcalde, Fausto Medina.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad	DERECHOS en unidad		PROYECTO anual calculado
				Pesetas	Pesetas	
Paja..	Quintal	12794	3 60	» 07	» 07	991 58
Leña..	Id.	12795	3 60	» 07	» 07	991 65
Patatas..	Id.	8669	9 »	» 10	» 10	866 »
TOTALES..						2849 23

Villamediana de Iregua, 30 de Diciembre de 1917.—El Alcalde Presidente, Fausto Medina.—El Secretario, Dionisio Luezas.

**Administración de Justicia**

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día diecinueve de Enero próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de la finca que á continuación se describe, sita en la jurisdicción de Castañares de Rioja, por haberse dejado sin efecto las dos subastas anteriores de expresada finca, á causa del error material cometido al consignar el precio de tasación de la misma, cuya finca es:

La mitad de una huerta, do llaman Los Molinos ó El Soto, de fanega y media de sembradura, equivalente á treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, proindivisa con herederos de don Ernesto Salinas, á quien pertenece la otra mitad; linda Norte y Oeste, el Soto; Sur, el Molino del Medio, y Este, camino; capitalizada en mil ciento veinticinco pesetas.

Cuya finca, de la propiedad de D.ª Antonia Terán y Varona, vecina que fué de Castañares, fué embargada en el juicio ejecutivo que á instancia de D.ª Dionisia Rubio García pende en este Juzgado entre aquélla y su hijo Víctor Rioja Terán.

No existe título inscrito de propiedad, que suplirá de su cuenta el comprador.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalización, y el licitador consignará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha capitalización y presentará su cédula personal previamente.

Santo Domingo de la Calzada, diecinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Luis Vacas Andino.—P. S. M., Saturnino Anguiano.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

EDICTO

Contribución Industrial

4.º TRIMESTRE DE 1917

Don Saturnino Anguiano Laguardia, Recaudador ejecutivo auxiliar de Santo Domingo de la Calzada.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Domingo Martín, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que pongo el presente edicto, para que pueda

llegar á conocimiento del mismo, que con fecha 5 del actual dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado:—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto, al deudor incluido en la anterior certificación.

Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Santo Domingo de la Calzada, 7 de Septiembre de 1917.—El Recaudador, Saturnino Anguiano.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**COMPañÍA**  
**Arrendataria de Tabacos**

FÁBRICA DE LOGROÑO

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado se celebre un concurso para la enajenación de las fundas de tercios de tabaco y de fardos de papel de empaques, así como para la de las esterillas de los filipinos hasta fin de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por un año más, ó sea hasta fin de 1920, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días laborables de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, hasta las 12 del día 21 del mes actual en que termina el plazo de presentación de proposiciones, advirtiéndose que los precios que se ofrezcan en las mismas deberán referirse á cada funda por lo que hace á las de tela, y por kilogramo para las esterillas de filipino.

Logroño, 4 de Enero de 1918.—El Administrador-Jefe, Francisco Sánchez de Alba.

Logroño.—Imp. Provincial.